

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720240010300
Accionante	Alisson Dayana Claros Renza
Accionada	Universidad Militar Nueva Granada

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada en nombre propio por la ciudadana ALISSON DAYANA CLAROS RENZA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.083.911.825, en contra de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa la accionante que es teniente del Ejército Nacional de Colombia y en enero del 2018 se matriculó en el programa de maestría ofertado por la UNIVERSIDAD MILITAR en “Relaciones y Negocios Internacionales”, cursando en ese año los dos primeros semestres de la carrera.

Informa que en enero del 2019 se matriculó para el tercer semestre; sin embargo, desde abril del 2019 hasta junio del 2020, suspendió los estudios, en razón a una comisión de trabajo en el exterior a la que fue enviada por parte de la institución donde labora. Dicha solicitud de suspensión de estudios se presentó el 01 de abril del 2019 y se aceptó por la UNIVERSIDAD MILITAR el 16 de mayo de 2019, comunicada por correo electrónico a la accionante.

Informa que en julio del 2020 reanudó la maestría de forma remota, debido a la emergencia presentada por la pandemia del Covid-19, completando de esta forma, los créditos faltantes correspondientes al tercer semestre académico y que en ese periodo se encontraba en estado de embarazo.

Indica que el 20 de febrero del 2021 tuvo a su hija y en junio del 2021, culminó los créditos correspondientes al cuarto semestre académico de la maestría.

Informa que debió tomar un crédito con la agrupación gremial de comunicaciones para poder asumir el valor de toda la maestría, que aproximadamente por los 4 semestres fue un total de \$19.200.000 (diecinueve millones doscientos mil pesos), sin contar los intereses.

Que cuando llegó de la comisión en el exterior, para poder tener derecho a reincorporarse a la UNIVERSIDAD MILITAR, tuvo que realizar un pago de los créditos faltantes del tercer semestre por un valor aproximado de \$3.800.000 (tres millones ochocientos mil pesos). Es decir, prácticamente el tercer semestre de la maestría debió pagarlo dos veces. Valores pagados a la UNIVERSIDAD que al sumarlos da un valor aproximado de \$23.000.000 (veintitrés millones de pesos).

Informa que una vez culminadas las materias correspondientes del posgrado, fue trasladada laboralmente a la ciudad de Barranquilla en agosto del 2021 y el 27 de septiembre del 2022, solicitó a la Universidad Militar el recibo de reingreso para presentar el proyecto de grado, único requisito que estaba pendiente para obtener el título académico. La razón de la demora en solicitar este recibo, obedeció a unas situaciones personal, laboral y de salud, que conllevó a un diagnóstico de depresión y ansiedad la cual le impidió estar en las condiciones óptimas para presentar el proyecto de grado.

Informa que después de varias solicitudes del recibo de reingreso (16 de noviembre del 2022, 15 de febrero del 2023), la UNIVERSIDAD MILITAR dio respuesta a la solicitud de expedición del recibo 6 meses después, hasta el primer semestre del año 2023, más exactamente el 27 de marzo del 2023, informándole que debía pagar un valor aproximado de \$2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos) con el fin de permitirle presentar el proyecto de grado. Valor que se le suma al monto relacionado en el hecho quinto.

Informa que una vez realizó el pago de reintegro, se contactó con el asesor de la tesis el Dr. Humberto Librado, quién la orientó en todo el proceso de la elaboración de la misma. Para el 19 de mayo del 2023, se envió el proyecto de grado terminado y el 29 de mayo del 2023, el asesor lo terminó de revisar, comunicándose conmigo vía WhatsApp indicando que estaba aprobado.

Indica que el 30 de mayo del 2023, el coordinador de la maestría, el Sr. Coronel (RA) Jaime Correa de la UNIVERSIDAD MILITAR, a través de correo electrónico le indicó que, para darle continuidad al proceso de aceptación del proyecto de grado, el asesor de tesis, el Dr. Humberto Librado debía enviar la carta de aceptación del trabajo para poder continuar con la evaluación y sustentación.

Informa que el 01 de junio del 2023, el Dr. Humberto Librado envió a la facultad la carta de aceptación, con su visto bueno del proyecto de grado, con el fin que asignarán los jurados para la sustentación del mismo.

Informa que hasta el 07 de junio del 2023, el coordinador de la maestría, el Sr. Coronel (RA) Jaime Correa de la UNIVERSIDAD MILITAR, le envió un correo electrónico, indicando que recibió el proyecto de grado y la carta de aceptación del asesor de la tesis, además que realizaron un comité para la designación de los jurados. Manifestando también que antes del 30 de junio de 2023 debía sustentar el trabajo, de acuerdo a lo estipulado en el Acuerdo 02 del 2017 de la universidad.

Informa que el 14 de junio del 2023, el coordinador de la maestría, el Sr. Coronel (RA) Jaime Correa de la UNIVERSIDAD MILITAR, le envió un correo electrónico, indicando que adjuntaba las observaciones realizadas en su trabajo de grado por parte de los jurados, la cuales debía corregir y enviar antes del 21 de junio del 2023. Dejando la salvedad que el reglamento establecía 30 días para las correcciones, pero que por tiempos no era posible otorgarlos, sino 7 días para hacerlo.

Informa que, al revisar los documentos en PDF del resultado de la evaluación de cada jurado, que, de acuerdo al reglamento de la universidad, son dos, le tomó por sorpresa los resultados:

- Para el Jurado No. 1, la calificación fue 1.85, concepto final no aprobado, indicando que hacía falta la metodología, cuando en el trabajo que presenté se encontraba en la página No. 12, concluyendo que el trabajo debía ser replanteado completamente.

- Para el Jurado No. 2, como concepto final quedó no aprobado, pero en el documento no quedó señalada la calificación otorgada, como si pasó con el Jurado No. 1. El Jurado No. 2 realizó solo tres observaciones: elaborar de forma clara el planteamiento del problema, determinar el alcance de la pregunta de investigación y el objetivo general y dar respuesta a los objetivos específicos y general en las conclusiones.

Con base en lo anterior, es dable concluir que ambos jurados se encontraban muy apartados de la conclusión de la evaluación de mi proyecto de grado, además que fue confuso para la accionante el no obtener una calificación numérica por parte del jurado No. 2, situación que después entendió cuando revisó el Acuerdo 02 del 2017 y evidencio que el jurado No.1 no podría colocar nota sino hasta que yo enviara las correcciones y por segunda vez revisara.

Manifiesta que el 22 de junio del 2023, vía correo electrónico envió las correcciones del proyecto de grado al coordinador de la maestría, según las observaciones realizadas. Ese mismo día la Universidad Militar me dio respuesta, solicitando el envío del mismo en formato WORD, documento que remitió un minuto después de acuerdo a su solicitud.

Indica que el 26 de junio del 2023, el coordinador de la maestría, el Sr. Coronel (RA) Jaime Correa de la Universidad Militar, le envió un correo electrónico, solicitando enviar de nuevo el documento (tesis) con las correcciones resaltadas en color verde, debido a un requerimiento de uno de los jurados. Situación que iba en contravía de lo que supuestamente pregonaban respecto a la celeridad, pues según ellos hasta el 30 de junio del 2023 había plazo para cumplir con todo el proceso evaluativo y de sustentación del proyecto de grado.

Informa que el 04 de julio del 2023, vía correo electrónico envió nuevamente las correcciones del proyecto de grado subrayadas, dando cumplimiento a lo pedido por uno de los jurados de la Universidad Militar.

Informa que el 07 de julio del 2023, por parte del coordinador de la maestría, el Sr. Coronel (RA) Jaime Correa de la Universidad Militar, le fue

enviado un correo electrónico, informándome que la evaluación de los dos jurados sobre el trabajo fue no aprobada, anexando el acta final.

Informa que el 08 de julio del 2023, nuevamente el coordinador de la maestría, el Sr. Coronel (RA) Jaime Correa de la Universidad Militar, a través de correo electrónico indicó que enviaba el acta final de evaluación corregida para la firma.

Informa que el 25 de julio del 2023, presentó ante la Universidad Militar derecho de petición, bajo radicado 230726-000001, exponiendo la situación fáctica que acontecía y solicitando a la universidad la reconsideración de la evaluación del proyecto de grado, teniendo en cuenta que los resultados de ambos jurados se apartaban notablemente el uno del otro y que no se le otorgó el tiempo suficiente para corregir, no se dio cabal cumplimiento al procedimiento evaluativo, por ello les solicitó poder realizar las correcciones a que hubiera lugar, permitiendo la posibilidad de sustentar la tesis.

Informa que 11 de septiembre del 2023, la UNIVERSIDAD MILITAR emitió respuesta al derecho de petición mencionado en el hecho anterior. En la página No. 1 hechos, numeral primero, manifestó que el plazo máximo para presentar la sustentación del trabajo era el 30 de julio del 2023, situación que se contradice con las comunicaciones que le fueron siempre enviadas donde manifestaron que el plazo era hasta el 30 de junio del 2023. No obstante, en esta respuesta, la Universidad no dio respuesta a la solicitud puntual y concluyó que no cumplía con los parámetros reglamentarios para la obtención del título de la Maestría en Relaciones y Negocios Internacionales. Sin embargo, es notable el incumplimiento al debido proceso, derecho que le fue vulnerado a la accionante por las fallas presentadas por parte de la Universidad

Informa que es importante resaltar, que durante todo el desarrollo académico de la maestría, su promedio fue sobre 4.2, como se puede evidenciar en la parte probatoria.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Manifiesta que se le están vulnerando su derecho fundamental al debido proceso como sujeto de especial protección constitucional.

PRETENSIONES

Que se ordene a la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA declarar nulo todo el proceso de presentación y evaluación de la tesis y se permita presentar un nuevo proyecto de grado, como consecuencia de las múltiples falencias y vulneración al debido proceso por parte de la accionada.

Que se ordene a la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, que vuelva a ser evaluada la tesis por parte de nuevos jurados y se conceda el tiempo establecido en el Acuerdo 02 del 2017 de 30 días calendario para efectuar las correcciones a que haya lugar.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 27 de febrero de 2024, y es admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, para que rindieran la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

En respuesta remitida al correo institucional del despacho, la entidad accionada informó que efectivamente la accionante inició sus estudios en el programa académico de posgrado en Maestría en Relaciones y Negocios Internacionales en el primer periodo de 2018, de la cual tuvo una interrupción en el periodo académico de 2019-II y 2020-I y del cual finalizó sus estudios en el primer periodo de 2021.

Así mismo, informó que el reglamento general para estudios posgraduales vigente para el periodo en que estuvo vinculada la accionante a la universidad está plasmado en el Acuerdo 02 de 2017 y que, según este, los estudiantes que cursan el posgrado correspondiente a maestría, una vez culminan los créditos académicos correspondientes al pensum, deben presentar un trabajo de grado el cual debe presentarse en profundización o investigación y una vez seleccionen la modalidad cuentan con dos años para sustentar y aprobar dicho trabajo.

Aunado a lo anterior indica la entidad accionada que, los estudiantes deben cumplir requisitos de índole académica y de índole administrativa, los cuales deben ser gestionados ante las diferentes dependencias académicas y una vez completados los requisitos académicos.

Respecto del caso que nos ocupa, la entidad informa que la accionante no cumplió con el requisito establecido en el art. 84 literal b de la norma que requiere desarrollar, sustentar y abogar el trabajo de grado, así como tampoco el de acreditar la suficiencia de un segundo idioma establecido en el art. 85 de la misma norma (reglamento académico).

Indica que al incumplir lo establecido en el art. 65 del reglamento, ello conlleva a la pérdida de la calidad de estudiante regulada en el art. 33 y por ello la accionante perdió dicha calidad por causal objetiva, establecida en el reglamento estudiantil.

En cuanto a su estado de embarazo informa el representante de la accionante, que nunca informo dicho estado a la universidad, así como tampoco obra prueba de que haya informado alguna situación familiar que le permitiera solicitar la ampliación de términos para aprobar los requisitos de grado. Lo mismo sucede con la manifestación del pago doble que tuvo que hacer respecto de la financiación de los estudios, del cual no se aportó prueba.

Ahora bien, frente al periodo académico informa la entidad, que no se aportó prueba de la accionante en los periodos comprendidos entre 2021 II y 2022-II, tiempo en el que debió realizar las gestiones necesarias para culminar los requisitos de grado; si no que fue hasta el periodo académico 2023-I que retomó sus estudios.

Por otra parte, frente a las manifestaciones de contestación de correos electrónicos y solicitudes, informa la entidad que se dio respuesta a las peticiones de la accionante y que esta contaba con los medios idóneos para controvertir las decisiones tomadas por los jurados docentes y de los cuales no accionó en el término pertinente.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo son la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.

Procedencia de la acción de tutela: principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su vez, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 estableció que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas

por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a fin de obtener la correspondiente protección del derecho¹.

Así, pues, se ratifica la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese escenario judicial principal los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, con el fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial².

Es así como el funcionario judicial, para cada caso concreto, deberá establecer si el mecanismo determinado por la ley es eficaz e idóneo para la efectiva protección de los derechos fundamentales referidos, o si, por el contrario, su implementación puede derivar en la configuración de un perjuicio irremediable para el ciudadano afectado, lo cual torna en ineludible la presentación de la solicitud de amparo ante la urgencia de la protección.

En consecuencia, en el análisis de la viabilidad del amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela: la primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho³.

En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante demuestre: (i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio - grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo⁴.

Ahora bien, con respecto a la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en la valoración específica podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

¹ Ver sentencia T-543 de 1992.

² Ver sentencia T-079 de 2018.

³ Ver sentencia T-356-2018.

⁴ Ver Sentencias T-225 de 1993 y T-789 de 2003.

A la luz de tales consideraciones, y analizando los presupuestos fácticos y material probatorio allegado tanto por la accionante, se puede verificar que el ciudadano no acudió, previo a la interposición de la acción de tutela, al trámite previsto en la ley 1861 de 2017, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.

Adicionalmente, el despacho no observa que el acudir al trámite judicial establecido por la ley ocasione un perjuicio irremediable al interesado; por lo tanto, se infiere que no existe impedimento alguno para que éste acuda ante la entidad pertinente, a fin de lograr su movilización o cambio de contingente, como previamente se ha advertido.

Teniendo en cuenta el anterior análisis normativo y jurisprudencial, aplicado al caso concreto, se reitera la ausencia del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela en el presente asunto, debido a que no existe un pronunciamiento por parte de un juez respecto de la inconformidad que presenta la accionante acerca de declarar nulo todo el proceso de presentación y evaluación de la tesis y que se permita presentar un nuevo proyecto de grado o que se permita la evolución de la tesis con nuevos jurados.

En consecuencia, y sin entrar en mayores consideraciones, se declarará improcedente la presente acción por ausencia del requisito de subsidiariedad, tal como se ha descrito; asimismo, se ordenará su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

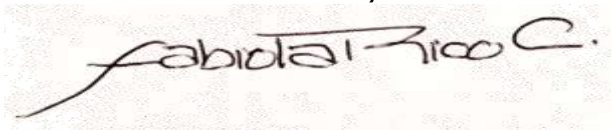
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por la ciudadana ALISSON DAYANA CLAROS RENZA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.083.911.825, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Fabiola Rico C.", is centered on a light-colored rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm